

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

BASES

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO DE 1895

(Continuación.)

Los ejercicios de cada aspirante tendrán lugar en la forma siguiente: sufrirán el reconocimiento para probar su aptitud física, los que no sean individuos de tropa, la víspera del día en que les corresponda examinarse del primer ejercicio; después de este primer ejercicio se dejarán al aspirante tres días libres, examinándose al cuarto del segundo y al día siguiente del tercero.

La Academia comunicará de oficio á los aspirantes la fecha en que deban presentarse al primer acto que hayan de realizar.

Queda autorizado el cambio de número entre los aspirantes, que se acreditará presentándose el que en virtud de este cambio deba realizar sus actos primero, y entregando al Director de la Academia oficio del otro aspirante en que conste su conformidad.

Derechos y deberes de los alumnos

Art. 24. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos que no sean individuos de tropa, serán filiados el día 1.º de Septiembre próximo, jurarán la bandera y desde aquella fecha quedarán sometidos al Código militar en la parte que les concierne, y á los reglamentos y disposiciones vigentes; en la inteligencia de que estando en la actualidad en estudio los reglamentos consecuencia de la nueva organización que se ha dado á los centros de enseñanza á ellos deberán sujetarse, cuando se publiquen, los alumnos que ingresen este año, sin que puedan alegar como derecho adquirido las prescripciones de los anti-

guos reglamentos que se supriman ó modifiquen en los nuevos.

Art. 25. Los individuos de tropa, procedentes de alistamiento con dos años, de servicio en filas, disfrutarán mientras sean alumnos hasta su ascenso á Oficial, la gratificación diaria de 3 pesetas como único devengo, pudiendo además percibir los premios de reenganche á que tuvieren derecho.

También disfrutarán la gratificación de 3 pesetas los sargentos reenganchados y los que hayan obtenido la continuación en el servicio antes del 8 de Febrero de 1893, aunque procedan de voluntarios, según previene la Real orden fecha 11 de Julio de 1893.

Los individuos de tropa procedentes de voluntarios á quienes después corresponda servir por su suerte, necesitarán llevar dos años en filas desde que alcance la nueva situación para tener derecho á la referida gratificación de 3 pesetas (Real orden fecha 24 de Abril de 1893).

Art. 26. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con menos de dos años de servicio en filas, disfrutarán el haber de su clase y pan en beneficio.

Art. 27. Los individuos de tropa procedentes de voluntarios no disfrutarán haber ni pan.

Art. 28. Queda subsistente, en cuanto no se oponga al Real decreto de 8 de Febrero de 1893 y presente Real orden, la de 17 de Noviembre de 1890 sobre derechos de los individuos de tropa al ser alumnos de las Academias, cuyos derechos son extensivos á los individuos de la Armada y á los de voluntarios de Cuba en la relación de tiempo prescrito en disposiciones vigentes.

Art. 29. Las Academias de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar tendrán sus alumnos externos; la de Infantería los tendrán externos ó internos, en las condiciones que se establecerán en su reglamento.

Art. 30. Los alumnos internos de la Academia de Infantería satisfarán, por ahora, las cuotas de pensión establecidas para la Academia general militar, y tan luego como se formule y apruebe el reglamento de dicha Academia, las que en el mismo se establezcan.

Art. 31. Los alumnos de nuevo ingreso satisfarán en concepto de matrícula la cantidad de 10 pesetas mensuales, cual-

quiera que sea la Academia en que sigan sus estudios.

Sólo se exceptúan del pago de esta cantidad los alumnos, hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas; los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas, y los alumnos que disfruten pensión de las establecidas por el artículo siguiente.

Art. 32. Los alumnos de nuevo ingreso tendrán derecho á las pensiones consignadas en presupuesto para hijos y huérfanos de militares ó marinos, en las condiciones que establecen los reglamentos.

Tan pronto como sean filiados los nuevos alumnos, hijos ó huérfanos de militar ó marino, solicitarán del Director de su Academia la inclusión en la escala de aspirantes á pensión para disfrutarla cuando les corresponda.

Art. 33. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo de segundo Teniente.

Esta regla no se aplicará á los hijos y hermanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, á cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 34. Los alumnos de las Academias militares usarán los uniformes reglamentarios en ellas. Los de Infantería que deban ser internos presentarán los objetos y equipo que por la Academia se les indicará oportunamente.

Art. 35. La duración de la carrera en Infantería, Caballería y Administración militar será de tres años, al fin de los cuales serán promovidos á segundos Tenientes en las dos armas citadas, y á Oficiales terceros en el Cuerpo de referencia, los que sean aprobados. En Artillería é Ingenieros la carrera durará cinco años, siendo pro-

movidos los alumnos á segundos Tenientes al aprobar el tercer año, y á primeros Tenientes al aprobar el quinto.

Art. 36. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares habrán de cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante examen por cursos sucesivos.

Art. 37. Para presentarse á examen de uno ó mas años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establece su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobación en el examen de ingreso verificado en el mismo año, aunque no le haya correspondido ocupar una de las plazas del curso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos y á estos aspirantes se les ampliará el límite máximo de edad en un año por cada que prueben.

Art. 38. No se permitirá repetir más que una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad indicados en los reglamentos.

Art. 39. Los alumnos que pidan la separación de las Academias por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ellas sino acudiendo á nuevo concurso en concurrencia con los demás aspirantes.

Art. 40. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañen el consentimiento expreso de sus padres tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos consigna.

Art. 41. Los alumnos que obtengan la situación de enseñanza libre, no tendrán derecho á las pensiones establecidas en el artículo 32 mientras permanezcan en tal situación, pero deberán abonar las matrículas mensuales á que se refiere el 31.

Advertencia para el concurso de 1896.

Para dicho concurso los exámenes de ingreso darán principio el día 15 del mes de Mayo del referido año.

PROGRAMAS

ARITMÉTICA

Texto: Salinas y Bentéz.

NOCIONES PRELIMINARES
Definiciones.—Unidad y número.—For-

(1) Véase el núm. 68 de este BOLETIN.

numeración de los números y operaciones numéricas. — Algoritmia y algoritmo. — Aritméticas. — Numeración. — Numeración hablada. — Nomenclatura. — Fundamento de la nomenclatura. — Unidades de diversos órdenes. — Base del sistema. — Nomenclatura decimal. — Denominación de un número cualquiera. — Particularidades y modificaciones de la nomenclatura decimal. — Resumen de la nomenclatura. — Ejercicios. — Numeración escrita. — Notación numérica. — Representación de las colecciones de unidades de diversos órdenes. — Valores absoluto y relativo. — Representación simbólica. — Cifra cero. — Representación de las unidades de un orden cualquiera. — Lectura de un número cualquiera escrito en cifras. — Escritura en cifras de un número anunciado. — Representación del número indeterminado. — Ejercicios.

OPERACIONES FUNDAMENTALES

Adición. — Definiciones. — Algoritmo de la suma. — Artificio aditivo. — Casos de la suma. — Observaciones. — Consecuencias. — Pruebas. — Ejercicios. — **Sustracción.** — Definición. — Algoritmo de la resta. — Artificio sustractivo. — Casos de la sustracción. — Observaciones. — Prueba de la sustracción y nueva prueba de la suma. — Sustracciones complejas. — Suma y resta. — Combinadas. — Aplicaciones. — Escolio. — Complemento aritmético. — Aplicaciones del complemento aritmético. Ejercicios.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado, que el juicio de exenciones ante la misma, y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Juicio de exenciones y clasificaciones de mozos para el actual reemplazo

Día 1.º de Abril

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Auchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobaña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.

Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 2

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Tituloia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Aldea del Fresno.
Alamo. (El)
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Ceniceros.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 3

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos. (Los)
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo. (El)
Pelayos.
Rozas. (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdeleguena.
Torrelodones.

Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo. (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Gudalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar. (El)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 4

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 5

Acebeda. (La)
Alameda del Valle.
Berrueco. (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera. (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hirueta. (La)
Horsajo.
Horsajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Maugirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledo de la Jara.
Robregordo.
Serua. (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.

Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón. (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 6

Distritos de la Audiencia y Centro

Día 7

Distrito de la Latina.

Día 8

Distritos del Congreso y Palacio.

Día 9

Distrito del Hospital.

Día 10

Distrito del Hospicio.

Día 13

Distrito de Buenavista.

Día 14

Distrito de la Inclusa.

Día 15

Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores

Día 17

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Auchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobaña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 18

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.

Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Aldea del Fresno.
Alamo. (El)
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Cenicientos.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 19

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos. (Los)
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo. (El)
Pelayos.
Rozas. (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Alcobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo. (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar. (El)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 20

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Día 21

Acebeda. (La)
Alameda del Valle.
Berrueco. (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera. (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela. (La)
Horcajo.
Horcajuelo.
Loroya.
Lozoyuela.
Madarco.
Montejo de la Sierra.
Maugirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna. (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón. (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 22

Distrito de la Audiencia
Distritos del Centro y Congreso.

Día 23

Distrito de la Latina.

Día 24

Distrito de Palacio.

Día 25

Distrito del Hospital.

Día 26

Distrito del Hospicio.

Día 27

Distrito de la Inclusa.

Día 28

Distrito de la Inclusa.

Día 29

Distrito de Buenavista.

Día 30

Distrito de la Universidad.
Las operaciones darán principio á las ocho y media en punto de la mañana.
Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Gobernador, El Duque de Tamames.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, se limitará á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Los Ayuntamientos de esta provincia y distritos de la capital, cuidarán muy especialmente en la inclusión de los mozos que por omisión en el reemplazo correspondiente, deben figurar en cabezas de lista, de cumplir lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictada previo informe del Consejo de Estado en 12 de Febrero de 1894, confirmando los fallos de la Sección de la Universidad de Barcelona y Comisión de aquella provincia, que declaró comprendido en cabeza de lista en el reemplazo de 1893 á un mozo que debió ser incluido en el de 1891, desestimando el recurso promovido por el interesado; por que del espíritu de esta disposición y de la de 17 de Octubre de 1888, que determina que la presentación espontánea de un mozo, no le exime de la penalidad del art. 30 cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley señala, se desprende que la Superioridad demuestra y ordena el mayor celo en la exacta aplicación de este precepto legal.

Otro tanto sucede con la Real orden fecha 9 de Noviembre último en la que se advierte á esta Comisión provincial que de la penalidad citada no pueden ser relevados los mozos, sino cuando justifican que solicitaron su alistamiento en el año que les correspondía por razón de su edad, ó en el inmediato siguiente, si bien puedan ejercitar el derecho de redimirse por metálico.

En razón á las disposiciones citadas, esta Comisión ha resuelto prevenir á los Ayuntamientos de la provincia procuren que en las actas de clasificación de soldados, ó en su defecto en las filiaciones de todos los mozos incluidos en el alistamiento, se consigne con toda exactitud la fecha de nacimiento de los mismos, con el fin de que resulte cumplido lo dispuesto por la Superioridad con respecto á la prescripción del art. 30 de la ley.

Estos casos deberán ser sometidos en su totalidad á la resolución definitiva de esta Comisión provincial, según se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos, y además de lo manifestado anteriormente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto

en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la Gaceta del 22 y Boletín Oficial del 27, en cuya parte dispositiva se encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30; porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia, de solicitar la inclusión va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión, y además los requisitos que exige la Real orden de 7 de Mayo de 1888.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funda en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

Conviene recordar á los Ayuntamientos y es de importancia suma, tengan presente lo dispuesto en el art. 77 de la ley, respecto á las exenciones que no se aleguen en el acto de la clasificación de soldados y que no les pueden ser admitidas después, según viene sucediendo al presentarse por algunos interesados alegaciones de excepciones que ya existían en aquella fecha, y que no habiendo sido propuestas en la forma y plazos que la ley determina, pretenden hacer válidas, accogiéndose á los beneficios del art. 83, cuyos efectos son completamente distintos.

A este propósito, se previene para conocimiento de los Ayuntamientos, que á su vez lo harán presente á los interesados en el reemplazo, que no será atendido por esta Comisión provincial recurso alguno de excepción que, existiendo en la actualidad, no se alegue y cuyo derecho reclamen después creyéndose comprendidos en los beneficios del citado art. 83.

Respecto á la aplicación de esta parte de la ley, debe recordarse que no sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza pueden determinar la excepción de un mozo, sino que es causa de la misma el casamiento del hermano, que privará á aquél de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio de 1888, revo-

ando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar que prescribe el derecho concedido en este artículo cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspondiente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos que un mozo declarado sorteable por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen á la talla de 1'345 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sorteables; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justifi-

cada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretenda eximirse, los de todos los hermanos que estos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de estos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, fallando como sea procedente, en vista del resultado y de las demás circunstancias que reuna el expediente.

En el *Boletín* de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenderse á lo preceptuado en los artículos 119, 120, y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la po-

breza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exolusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro;

En alguno de los documentos expresados en los números anteriores, se hará constar la fecha del nacimiento de todos los mozos incluidos en este alistamiento, en la forma y para los efectos expresados en esta circular al tratar de la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley; cuidando al propio tiempo de que las filiaciones comprendan los datos necesarios, con el fin de evitar reclamaciones posteriores de los respectivos Jefes de las Zonas de Reclutamiento respectivos.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106, debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el *Boletín oficial* de esta provincia, se procederá, por esta Comisión provincial, á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1892, 93 y 94. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exención alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo; los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el período de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma, pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sorteable á un mozo que no se presentó á justificar la causa de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 55 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que, por acuerdo de esta Comisión provincial adoptado en sesión de 13 del corriente, se publica en el *Boletín oficial* para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y distritos, que cuidarán del más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular.

Madrid 14 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, Francisco Romero.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Undécimo sorteo de Obligaciones provinciales

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de Obligaciones provinciales, han re-

Resultado premiados los números siguientes:

2.147	3.522	5.228	1.663	5.181
3.816	4.704	4.492	2.989	1.478
4.642	3.027	1.737	732	4.078
3.868	4.479	2.292	1.951	818
3.759	4.612	1.572	624	4.696
1.903	1.092	1.881	5.021	904
3.429	1.638	4.044	5.224	4.874
1.208	917	1.816	4.066	5.256
2.526	237	1.927	1.075	2.023
2.687	4.596	4.512	2.859	1.460

Los tenedores de las láminas premiadas, pueden presentarlas en esta Contaduría, dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente recibo a la Diputación para autorizar su pago, después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso a los poseedores de cupones de estas Obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.º de Abril 1895, que pueden también presentarlas bajo factura y en igual plazo, en la misma dependencia, para autorizar su pago, previo reconocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Gobernador, M. Duque de Tamames.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Abril del año económico de 1894 á 95

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas
1.º Administración provincial.....	26.319
2.º Servicios generales.....	11.835
3.º Obras obligatorias..	13.732
4.º Cargas.....	220.000
5.º Instrucción pública.....	3.909
6.º Beneficencia.....	389.589
7.º Corrección pública.....	7.650
8.º Imprevistos.....	1.666
9.º Nuevos Establecimientos.....	112.638
10. Carreteras.....	53.037
11. Obras diversas.....	3.333
12. Otros gastos.....	5.506
13. Resultas.....	103.870
TOTAL.....	953.034

Madrid 1.º Marzo de 1895.—V.º B.º.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 13 de Marzo de 1895

La Diputación, conforme.—El Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Beltrán.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que el día 18 del actual se abre el pago por Recargos municipales de territorial é industrial, respectivos al segundo trimestre de 1893 á 94, quedando definitivamente cerrado el día 7 de Abril próximo.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Tesorero de Hacienda P. O., José de Castro.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación en sesión celebrada en 30 de Enero último ha acordado la reforma de alineaciones de la calle del Luxón.

Lo que se anuncia al público en con-

formidad con lo que preceptúa el art. 627 de las vigentes Ordenanzas de policía urbana, para que los interesados á quienes la expresada reforma afecte puedan deducir las reclamaciones que vieran convenientes dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente

en los periódicos oficiales; quedando á dicho objeto de manifiesto en el Negociado 4.º de esta Secretaría, todos los días laborables de una á cinco de la tarde, los planos y proyecto de reforma.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—Francisco Ruano.

Chinchón

D. Mariano Merino y Rodríguez, Licenciado en derecho, Secretario interino del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Chinchón.

Certifico que el reparto que se ha acordado hacer entre los 17 pueblos que componen este Partido judicial para cubrir los gastos consignados en el presupuesto carcelario para 1895 á 1896, ascendentes á la suma de 8.400 pesetas, es el siguiente:

	Cuota de contribución		Idem para este presupuesto	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Aranjuez.....	111.217	07	1.443	82
Arganda.....	66.284	01	866	89
Belmonte de Tajo.....	11.823	19	153	70
Brea.....	16.470	54	211	12
Carabaña.....	21.411	10	317	34
Colmenar de Oreja.....	96.671	90	1.236	73
Chinchón.....	85.728	33	1.114	47
Estremera.....	26.641	42	346	34
Fuentiduena de Tajo.....	15.348	98	199	54
Morata de Tajuña.....	45.404	31	390	26
Perales de Tajuña.....	26.326	51	344	84
Tielmes.....	18.603	17	241	84
Valdaracete.....	17.691	87	229	99
Valdeaguna.....	11.737	12	152	58
Villacanejos.....	17.691	87	229	99
Villamanrique de Tajo.....	11.737	12	152	58
Villarejo de Salvanes.....	13.635	83	177	53
TOTAL.....	648.843	68	8.431	99
Mandado repartir.....			8.400	
Exceso por fracciones indivisibles.....				31 99

Chinchón 6 de Marzo de 1895.—El Alcalde Presidente de la Junta, Tomás Ortiz de Zárate.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, firmo la presente con el V.º B.º del Alcalde en Chinchón á 9 de Marzo de 1895.—V.º B.º.—El Alcalde, Tomás Ortiz de Zárate.—Mariano Merino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra D. Manuel E. Delgado y Ponce de León, por delito de imprenta, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª, auto con fecha 23 de Febrero, señalando el día 19 de Abril, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral mandando se cite al testigo D. Vicente González Aparicio, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, cita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Marzo de 1895.—El Oficial de Sala, José Almira.

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por el presente hago saber que en este mismo Juzgado y por acumulación á otros

penden autos ejecutivos, á instancia de D. Mario Augusto Courtois, vecino de París, representado por el Procurador D. José Aguilaniedo, contra Doña Martina Artaza, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 21 de Diciembre de 1894, el Señor D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes: de la una, como demandante, Don Mario Augusto Courtois, negociante y vecino de París, defendido por el Letrado D. Ricardo Padilla y representado por el Procurador D. José Aguilaniedo y Mateo, y de la otra, como demandada, Doña Martina Artaza, que se encuentra en rebeldía sobre pago de pesetas y;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueran necesarios de la propiedad de Doña Martina Artaza, y con su producto entero y cumplido á su acreedor D. Mario Augusto Courtois, de la cantidad de 10.194 pesetas 12 céntimos, que aparece serle en deber como capital, con más los intereses legales y las costas causadas y que se causen hasta su ejecutivo pago, y en las que se condena expresamente á la deudora.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la deudora, se notificará en la

forma que la ley determina, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el actuario, doy fé.—Ante mí, Lino Gutiérrez.»

—Dado en Madrid á 12 de Marzo 1895.—Ramón Barroeta.—El Escribano, L. Joaquín Ferrer. 88

Audiencias provinciales

MADRID

En virtud de providencia fecha 2 del corriente mes, dictada por la Sección primera de esta Audiencia provincial, en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares, seguida á instancia de D. Enrique Domenech y del Pino, contra D. Juan Sánchez Lirola, por estafa; en cuyo enunciado proceso, renunció la representación el Procurador D. Fernando Flores y Medina, se llama á dicho D. Enrique Domenech y del Pino, por medio del presente edicto, con objeto de que dentro del término preciso de diez días, comparezca á usar de su derecho en la causa expresada si lo creyere conveniente debidamente autorizado; apercibido de que si transcurriese el enunciado periodo de tiempo sin verificarlo, continuará el curso del proceso referido sin su audiencia.

Madrid 14 de Marzo de 1895.—El Relator Secretario, L. Angel García Goñi.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Pujalte García, hijo de Ramón é Isidora, natural de Huesca, de treinta y un años de edad, soltero, de oficio librero, y cuyo actual paradero se ignora, habiendo habitado en esta Corte, calle de Mesonero Romanos, núm. 13, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y caso de ser habido, le presenten, poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Marzo de 1895.—Ramón Barroeta.—El actuario, José Alonso Fadrique.

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Jacoba Culebras y Ladrón de Guevara, soltera, de treinta años, natural de Gascuña, provincia de Cuenca, y dueña que ha sido de la casa de lenocinio número 7, de la calle de la Gorguera, de esta capital, para que en el término de quince

días, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio núm. 1, de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por corrupción de menores; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida, remitirla á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Marzo de 1895. — Balbino Martín. — El actuario, Agapito Gil Manrique.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en causa seguida por defraudación al Ayuntamiento, se cita y llama á Francisco Espinosa Lillo, que ha sido empleado del Cuerpo de consumos, y habitó anteriormente en la calle de San Carlos, núm. 13, piso principal, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á rendir declaración en la ya citada causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 11 Marzo de 1895. — Juan Antonio Montesinos. — El actuario, Federico González del Rivero.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 18 del corriente se confiere traslado á D. Emilio Galisteo Brumeuque, Teniente Coronel que fué de la Reserva de Alcazar de San Juan, y cuyo actual paradero se ignora, de la demanda deducida contra el mismo por Doña Teresa Niño Sansé, sobre que se la declare pobre para litigar, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en forma con objeto de contestarla según dispone la ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Febrero 1895. — V.º B.º — J. Carlos y Alix. — El Escribano, Julián Villanueva.

PALACIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que autoriza, se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. José Aguilaniedo en nombre de los Sres. Bruggisser y Compañía, contra Doña Teresa Sánchez, viuda de Gancedo, del comercio de esta capital, sobre pago de pesetas en rebeldía de esta última, en cuyos autos, seguidos por todos sus trámites, ha recaído sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 9 de Marzo de 1895. El Sr. Don León Bonel y Sánchez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el

Procurador D. José Aguilaniedo y Mateo, en nombre y con poder bastante de los señores Bruggisser y Compañía, contra Doña Teresa Sánchez, viuda de Gancedo, del comercio de esta Corte, en rebeldía de esta última sobre pago de 792 pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda y costas:

Fallo que debo condenar, como condeno, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, Doña Teresa Sánchez, viuda de Gancedo, pague á los Sres. Bruggisser y Compañía la suma de 792 pesetas por principal, intereses legales desde que se interpuso la demanda que ha dado lugar á este juicio de menor cuantía, condenándola también expresamente al pago de las costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago. Así por esta mi definitiva sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — León Bonel.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don León Bonel y Sánchez, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia de este distrito, estando celebrando audiencia pública ordinaria con mi asistencia en Madrid á 9 de Marzo de 1895. — Enrique González Bedmar.»

Y con el fin de que sirva de cédula de notificación para que llegue á conocimiento de la demandada y pueda litigar si le conviene, dentro del término de la ley, el recurso de apelación, expido el presente edicto con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Madrid á 16 de Marzo de 1895. — V.º B.º — El Sr. Juez, rubricado. — El Escribano, Enrique González Bedmar.

89

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alonso Rubio y Ortega, hijo de Juan y Carmen, natural de Carrizosa, partido judicial de Ronda, Málaga, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de San Andrés, núm. 1, portería, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación de esta requisitoria en el sitio público de costumbre á inserción en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de Málaga, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de hurto, de 50 pesetas á su hermano político Miguel Burgos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la nación tanto civiles como militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á la Cárcel Celular de esta Corte, en clase de detenido comunicado y á mi disposición del referido procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos pequeños, es chato, bigote rubio, sin ninguna seña particular visible y viste traje de americana de paño negro, boina negra, camisa blanca y pañuelo de seda negro al cuello.

Dada en Madrid á 12 de Marzo 1895. — Pablo Maroto. — El Escribano, Felipe González Bernabé.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de ins-

trucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades impuestas á Jorge Díaz Martín, vecino de Cenicientos, en expediente instruido por pastoreo abusivo, se vende en pública subasta la finca siguiente situada en el término municipal de dicho pueblo:

Una tierra en la Humbería del Arroyo, de seis fanegas, linda por Saliente, con otra de D. Julián Parro; Mediodía, el mismo; Poniente, herederos de Eugenio Fermosel, y Norte, con herederos de Benito Lizana; tasada 225 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 1.º de Abril próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, previniéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca.

Y 2.º Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de ella.

Dada en Navalcarnero á 12 de Marzo de 1895. — Santos García y López. — Por mandato de su Señoría, José de la Morena.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

del Instituto Geográfico y Estadístico

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Febrero anterior, esta Dirección general ha señalado el día 23 de Abril próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, según detalle, por clase y cantidad, que contiene la lista y muestras que estarán de manifiesto en el Negociado 6.º de la misma, y cuyo importe total ciende á la cantidad de 10.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa número 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta el día 17 del expresado Abril, en dicho local y Negociado 6.º, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta, se admitirán en el Negociado 6.º de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* hasta el expresado día 17 de Abril, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 12.ª, según lo dispuesto por la vigente ley del timbre, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles, estrictamente arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 500 pesetas, en metálico ó en valores de la Deuda pública, al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el anisamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que este se verifique,

según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, del modo que previene la citada Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida Instrucción.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será deseada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro del material facultativo necesario para el servicio de los trabajos geodésicos, topográficos y estadísticos, consistente en papel de diversas clases, objetos de escritorio y de dibujo, enseres para delinear y demás efectos.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al Contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al Contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el material facultativo contratado.

3.ª Será obligación del Contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del Contratista satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la *Gaceta* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1873.

5.ª La entrega del material facultativo por el Contratista se hará en la forma que determina la condición 3.ª de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufriese retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 12 pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del Contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en un plazo, después de aprobada el acta de recepción correspondiente, por medio de libramiento expedido por la ordenación de pagos, por obligaciones de este Ministerio, contra la Tesorería central y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitase mayor cantidad de material facultativo que la presupuesta, el Contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 6 de Marzo de 1895.—El Director general, Arrillaga.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de León se verificará el día 22 de Abril de 1895.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de León; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por Territorial á pesetas...	3.522.123'96
» Industrial.....	320.186'58
» Carruajes de lujo.....	780
Total base para el concurso.	3.843.090'54

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base

13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 103 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1'92 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 42 zonas recaudatorias en que se halle dividida la provincia, abonable tan solo, por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de premio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recar-

gos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 8.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe

de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajos por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de reparti-

miento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 240.193'16 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de León.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de León, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 19.215'45 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de León, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de León, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para llevar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de León, testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la pri-

mera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hallan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm.....,

enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas....., respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

Compañía del Ferrocarril de Zafra á Huelva

Balance en 31 de Diciembre de 1894

ACTIVO		Pesetas. Céntimos.
Caja de Madrid.....		6.327 11
Banqueros en Madrid.....		13.137 25
Banqueros en Londres.....		291.979 48
Dirección del Ferrocarril:		
Cuentas pendientes de cobro, etc.....		119.840 20
Almacén general.....		306.711 27
Muebles y enseres en Madrid.....		6.000
Obligaciones de segunda hipoteca en cartera:		
276 Obligaciones de segunda hipoteca, á 500 pesetas.....		138.000
Acciones en depósito:		
1.200 Acciones á 500 pesetas en garantía de la gestión de los señores Administradores.....		600.000
Ferrocarril de Zafra á Huelva:		
Coste.....		104.633.986 91
		<u>106.116.002 22</u>
PASIVO		
Intereses de Obligaciones de primera hipoteca:		
Cupones vencidos hasta 1.º de Enero de 1894 no pagados.....		2.970
Amortización de Obligaciones de primera hipoteca:		
Obligaciones amortizadas hasta 1.º de Enero de 1894 no pagadas.....		5.000
Obligaciones de primera hipoteca:		
Cantidad que les corresponde según Convenio.....		694.532 22
Cambios:		
Para atender á la situación de fondos en Londres.....		35.000
Administradores:		
Por acciones en depósito.....		600.000
Capital:		
56.000 acciones de á 500 pesetas.....		28.000.000
Obligaciones de primera hipoteca:		
110.958 Obligaciones de primera hipoteca á 500 pesetas.....		55.479.000
Obligaciones de segunda hipoteca:		
42.323 Obligaciones de segunda hipoteca á 500 pesetas.....		21.161.500
Obligaciones en cartera:		
276 Obligaciones de segunda hipoteca á 500 pesetas.....		138.000
		<u>106.116.002 22</u>

Las Obligaciones de primera hipoteca fueron 112.000, emitidas 56.000 desde 1.º de Julio de 1884 y las 56.000 restantes desde 1.º de Julio de 1887 con igual derecho y prelación, al portador, de 500 pesetas nominales cada una, con interés de 3 por 100 anual pagadero por semestres en 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año, y amortizables por sorteos semestrales en iguales fechas desde 1.º de Julio de 1890 hasta 1.º de Enero de 1980. Se negociaron á 250 pesetas, siendo su producto pesetas 28.000.000. Estas Obligaciones están ahora sujetas á lo estipulado en el Convenio entre la Compañía y sus acreedores, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de 1894 y aprobado por sentencia judicial de 26 de Noviembre de 1894.

Las Obligaciones de segunda hipoteca fueron 43.000, emitidas desde 1.º de Enero de 1889, al portador, de 500 pesetas nominales cada una, con interés de 3 por 100 anual pagadero por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y amortizables por sorteos semestrales en iguales fechas desde 1.º de Julio de 1890 hasta 1.º de Enero de 1980. Se negociaron 42.712 á 225 pesetas, siendo su producto pesetas 9.610.200. Estas Obligaciones están ahora sujetas á lo estipulado en el Convenio expresado en el párrafo anterior.

Madrid 20 de Marzo de 1895.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis Silveira.—El Secretario, Guillermo C. Hamilton.